



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 884

Bogotá, D. C., jueves, 5 de junio de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 639 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas integrales para garantizar la seguridad vial de los ciclistas en Colombia, se fortalece la educación vial, se mejora la infraestructura y se endurecen las sanciones por conductas que afecten a los ciclistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como propósito garantizar la seguridad vial de los ciclistas en Colombia, promoviendo su protección como actores vulnerables en las vías, fortaleciendo la educación vial de todos los actores, mejorando la infraestructura destinada al uso de la bicicleta, fomentando la convivencia en las carreteras y estableciendo sanciones claras para quienes atenten contra la integridad de los ciclistas.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica a todos los actores viales en el territorio nacional, incluyendo ciclistas, conductores de vehículos motorizados, peatones, autoridades de tránsito y entidades públicas y privadas responsables de la movilidad y la seguridad vial.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- Ciclista:** Toda persona que transite en una bicicleta, ya sea como medio de transporte, actividad deportiva, recreativa o laboral, conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002.
- Víctima ciclista:** Ciclista que sufra lesiones, daños materiales o pérdida de la vida como consecuencia de un siniestro vial.

3. **Infraestructura ciclista:** Ciclorrutas, carriles exclusivos, zonas de estacionamiento para bicicletas y señalización diseñada específicamente para el uso seguro de la bicicleta.

4. **Convivencia vial:** Conjunto de comportamientos y actitudes que promueven el respeto mutuo entre todos los actores viales para garantizar una movilidad segura y sostenible.

Artículo 4º. Registro Nacional de Bicicletas (RUNB). El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Nacional de Bicicletas (RUNB), en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, con el propósito de registrar la propiedad, procedencia y características de las bicicletas en el territorio nacional.

- El registro será obligatorio para bicicletas nuevas comercializadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley y voluntario para las existentes.
- Los comerciantes de bicicletas deberán reportar al RUNB la información de cada unidad vendida.
- La Policía Nacional y las autoridades locales implementarán el programa (BiciSegura) para prevenir el hurto de bicicletas, identificar zonas de riesgo y facilitar la recuperación de bicicletas robadas.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley para poner en funcionamiento el RUNB para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la

autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.

Parágrafo 2°. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de autodeclaración.

El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales.

Los Organismos de Tránsito diseñarán el formato de autodeclaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

Artículo 5°. Sanciones por conductas contra ciclistas. Adiciónese las siguientes causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción al artículo 126 de la Ley 769 de 2002:

- a) Atropellar a un ciclista y darse a la fuga, lo que conllevará la cancelación inmediata de la licencia y una multa equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- b) No respetar la distancia mínima de 1,5 metros al adelantar a un ciclista, con una multa de 15 SMLMV y suspensión de la licencia por 6 meses.
- c) Ocasionar lesiones o la muerte a un ciclista por imprudencia o negligencia, lo que implicará la suspensión de la licencia por 1 año y la obligatoriedad de realizar un curso de reeducación vial.

Artículo 6°. Obligaciones de los ciclistas. Agréguese los siguientes numerales al artículo 95 de la Ley 769 de 2002:

- a) Usar casco de seguridad y elementos reflectivos o luces (blanca delantera y roja trasera) en horas nocturnas o en condiciones de baja visibilidad.
- b) Transitar por el carril derecho o las ciclorrutas, salvo en maniobras de adelantamiento o cuando no exista infraestructura específica.
- c) Evitar el uso de dispositivos móviles o audífonos que distraigan la atención durante la conducción.

Artículo 7°. Educación vial obligatoria. Adiciónese al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 los siguientes temas obligatorios en los cursos de conducción y reeducación vial:

- a) Derechos y deberes de los ciclistas.
- b) Técnicas seguras para adelantar a ciclistas y compartir la vía.
- c) Consecuencias legales y sociales de los siniestros viales que involucren a ciclistas.

Estos contenidos también serán incorporados en los programas educativos de primaria y secundaria, promovidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 8°. Campañas de sensibilización. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) diseñará y ejecutará campañas anuales en medios masivos, comunitarios y redes sociales para:

- a) Promover el respeto hacia los ciclistas como actores viales vulnerables.
- b) Difundir las normas de convivencia vial y las sanciones por conductas imprudentes.
- c) Fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte sostenible.

Artículo 9°. Desarrollo de infraestructura ciclista. Las entidades territoriales deberán:

- a) Incluir en sus planes de desarrollo la construcción y mantenimiento de ciclorrutas, carriles exclusivos y zonas de estacionamiento seguro para bicicletas.
- b) Garantizar la interconexión de las ciclorrutas con sistemas de transporte público.
- c) Implementar señalización clara y visible en las vías para advertir la presencia de ciclistas.

Artículo 10. Rutas seguras para ciclistas. Se crea la estrategia nacional “Rutas Seguras para Ciclistas”, liderada por el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, que incluirá:

- a) Corredores viales con acompañamiento policial en zonas de alta accidentalidad.
- b) Mejoras en la iluminación, señalización y mantenimiento de las vías utilizadas por ciclistas.
- c) Acciones específicas para prevenir el acoso y la violencia contra mujeres ciclistas, en coordinación con el Ministerio de la Mujer.

Artículo 11. Incentivos al uso de la bicicleta. Facúltese al Gobierno nacional para el término de 12 meses establecer beneficios tributarios y programas de subsidios para:

- a) Empresas que fabriquen, ensamblen o reparen bicicletas en Colombia.
- b) Entidades públicas y privadas que implementen programas de movilidad sostenible, como estacionamientos para bicicletas o incentivos para empleados que usen este medio de transporte.

Artículo 12. Participación de colectivos ciclistas. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1702 de 2013 para garantizar que al menos uno de los cuatro representantes de la sociedad civil en el Consejo Consultivo de Seguridad Vial sea un miembro de un colectivo ciclista reconocido. Este representante participará en la formulación de políticas públicas para la protección de los ciclistas.

Artículo 13. Monitoreo y evaluación. La Agencia Nacional de Seguridad Vial publicará un informe anual sobre:

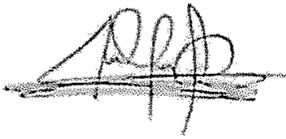
- a) Estadísticas de accidentalidad vial que involucren ciclistas.

- b) Avances en la implementación de infraestructura ciclista.
- c) Resultados de las campañas de educación y sensibilización.

Este informe será presentado al Congreso de la República y estará disponible para consulta pública.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. El Ministerio de Transporte reglamentará los aspectos necesarios para su implementación dentro de este plazo.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 639 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas integrales para garantizar la seguridad vial de los ciclistas en Colombia, se fortalece la educación vial, se mejora la infraestructura y se endurecen las sanciones por conductas que afecten a los ciclistas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objetivo del proyecto de ley

El crecimiento sostenido del uso de la bicicleta como medio de transporte, recreación, actividad deportiva y herramienta laboral ha convertido al ciclista en un actor clave dentro del sistema de movilidad del país. Sin embargo, esta transformación no ha estado acompañada de políticas públicas suficientemente robustas que garanticen su protección y seguridad vial.

Según datos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en los últimos años se ha registrado un alarmante incremento en el número de siniestros viales que involucran a ciclistas, con consecuencias fatales o con secuelas físicas y emocionales irreversibles para las víctimas y sus familias. Esta situación evidencia la urgencia de una legislación que aborde de manera integral la problemática, proteja a los actores más vulnerables de la vía y promueva una movilidad segura y sostenible.

La bicicleta no solo representa una opción económica, saludable y ecológica para millones de colombianos, sino que también se articula con los compromisos del Estado en materia de mitigación del cambio climático, descongestión vehicular, mejora de la calidad del aire y cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

2. Objetivo del Proyecto

El presente proyecto de ley busca establecer un marco normativo integral que garantice la seguridad vial de los ciclistas mediante cinco ejes fundamentales:

- Reconocimiento de la vulnerabilidad del ciclista y su prioridad en las vías.
- Fortalecimiento de la educación vial desde la formación ciudadana y en los cursos de conducción.
- Mejoramiento de la infraestructura exclusiva y segura para bicicletas.
- Sanciones ejemplares por conductas que atenten contra la vida e integridad de los ciclistas.
- Promoción y fomento del uso de la bicicleta, incluyendo incentivos y participación ciudadana.

3. Contenido del Proyecto.

Este proyecto contempla medidas concretas como:

- La creación del Registro Único Nacional de Bicicletas (RUNB), para prevenir el hurto y facilitar la identificación de bicicletas.
- La modificación de normas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y de la Ley 1702 de 2013, para incluir derechos, deberes, sanciones específicas y representación de colectivos ciclistas.
- La creación de la estrategia nacional “Rutas Seguras para Ciclistas”, en coordinación con la Policía Nacional y el Ministerio del Transporte.
- La obligación de implementar contenidos sobre ciclismo seguro en programas educativos de básica y media.

4. Impacto esperado.

La implementación de esta ley permitirá:

- Reducir la accidentalidad y mortalidad de ciclistas en el país.
- Fomentar una cultura de respeto, corresponsabilidad y convivencia entre todos los actores viales.
- Promover el uso de medios de transporte sostenibles.
- Fortalecer la planeación territorial desde una perspectiva de movilidad segura e incluyente.
- Brindar herramientas legales y técnicas a las autoridades para sancionar de manera proporcional y ejemplar las conductas que ponen en riesgo a los ciclistas.

5. Competencia legislativa

Este proyecto se fundamenta en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que otorga al Congreso la facultad de expedir leyes en materias como la regulación del tránsito, la protección del medio ambiente, la seguridad pública y los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, se articula con principios internacionales sobre movilidad urbana sostenible y derechos humanos.

6. Impacto fiscal

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el presente proyecto de ley no implica una erogación de gasto adicional y no requiere nuevas fuentes de financiación para poderse implementar.

¹ Véase, entre otras, la Sentencia C-161/24.

Sin embargo, de manera simultánea a la radicación del proyecto de ley se ofició al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita los comentarios que considere pertinentes sobre el articulado propuesto.

7. Conflicto de intereses

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

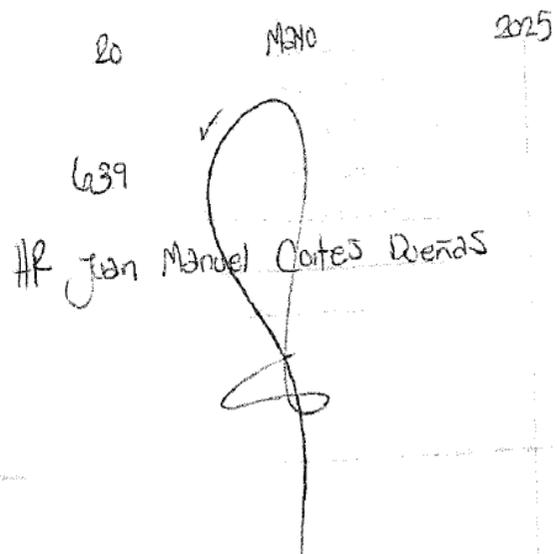
Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS

Representante a la Cámara

20 M310 2025
639
HR Juan Manuel Cortés Dueñas



PROYECTO DE LEY NÚMERO 637 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata.

Bogotá D.C., mayo de 2025

Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de representantes Bogotá

Ref: Radicación de Proyecto de Ley "Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata"

Apreciado Señor Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración del Congreso de Colombia el Proyecto de Ley "Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata", para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos en la Constitución y en la ley conforme a lo expresado en la exposición de motivos y articulado

Cordialmente.

Olafocrá Volcáquez P. Akama Verde

"Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata"

El Congreso de Colombia DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto extender la vigencia de la Ley 2346 de 2024, con el fin de asignar de manera transitoria competencias a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPPEC), permitiéndole continuar con la prestación del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad (PPL) que se encuentran recluidas en centros de detención transitoria con el propósito de garantizar la continuidad y uniformidad en la prestación de dicho servicio.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2346 de 2024, el cual quedará así:

Hasta tanto la ley de organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones y de distribución de competencias al interior del Estado, de que trata el artículo 356 constitucional, no confiera esta competencia a los municipios, distritos y departamentos, la USPPEC continuará brindando el servicio de alimentación para las personas privadas de la libertad (PPL) que se encuentran recluidas en centros de detención transitoria, garantizando la universalidad en la prestación del servicio.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 1 y 3 de la Ley 2346 de 2024.

De los Honorables Congressistas,

Handwritten signatures and stamps of congress members including Wilmar Castellanos H. and others.

Handwritten signatures and stamps of congress members including Hugo Arechola Casanova, Luz Ayda Pastrana Loaiza, and others.

Table with 2 columns and 4 rows listing congress members: Carolina Arbáez Giraldo, Betsy Pérez Arango, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Alejandro García Ríos, Efraín Cepeda Sarabia, Ariel Fernando Ávila Martínez, and Mauricio Gómez Amín.

PROYECTO DE LEY N° de 2025

“Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata”

I. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto extender la vigencia de la Ley 2346 de 2024, con el fin de asignar de manera transitoria competencias a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), permitiéndole continuar con la prestación del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad (PPL) que se encuentran reclusas en centros de detención transitoria con el propósito de garantizar la continuidad y uniformidad en la prestación de dicho servicio.

II. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Competencias.

La reciente reforma a los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, por vía del Acto Legislativo 03 de 2024, puso de presente la inescindible relación que existe entre la descentralización de competencias a cargo de la Nación, con destino a las entidades territoriales, y el traslado de los recursos presupuestales suficientes para asumirlas. Es esta la razón por la que el artículo 356 Superior es enfático en señalar que “No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias”. El acto legislativo estableció en el párrafo 3 del artículo 356 de la constitución que “La ley (orgánica) que regulará la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios.” Por lo anterior, habilitó el debate para cerrar la brecha sectorial e institucional de los sectores de justicia y seguridad ciudadana, en materia de competencias y atención de la crisis de hacinamiento carcelario y en los centros de detención transitoria a cargo de las entidades territoriales, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

El sistema penitenciario y carcelario configura una situación sui generis contraria a lo preceptuado en la Constitución Política, pues, en algunos escenarios, se ha llegado a la conclusión de que compete a las entidades territoriales la custodia y atención de las personas detenidas preventivamente por cualquier conducta punible, cuando lo cierto es que el tenor literal de dicha disposición es claro en señalar que tal obligación está en cabeza de las alcaldías y gobernaciones únicamente en lo que hace a los detenidos y condenados por “contravenciones”, no así por conductas delictivas propiamente dichas.

La anotada interpretación, ha conducido, de facto, a un traslado de competencias de la Nación a las entidades territoriales sin la debida apropiación presupuestal, desconociendo el mandato constitucional.

Adicionalmente, conviene destacar que tampoco en la jurisprudencia existe certeza acerca de a qué nivel de gobierno corresponde la prestación del servicio de alimentación a los detenidos en los centros de

detención transitoria, pues en tanto que en la Sentencia T-151 de 2016 se sostuvo que tal obligación era de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, sin embargo, en la Sentencia SU-122 de 2022 se señaló que esta corresponde a las entidades territoriales, sin ofrecerse ninguna claridad acerca del modo en el que debía distribuirse entre municipios, distritos y departamentos.

SU-122/22

Es pertinente retomar la declaratoria de extensión del Estado de Cosas Inconstitucionales emitido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-122 de 2022 en el que la Corte hizo alusión a la situación contraria al orden constitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia (SPC) y la extendió a los Centros de Detención Transitoria, en virtud del cese de ingresos a Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) a partir del año 2020 (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2023).

El ECI resalta la vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en materia de alimentación, refiere la falta de garantía en la prestación del servicio en condiciones mínimas de higiene, valor nutricional, calidad y cantidad que permitan la sana y completa existencia de las PPL. Para lo anterior, insta a los diferentes niveles de gobierno a que se articulen para superar el ECI, sin embargo, es importante resaltar que la garantía de derechos de los PPL, en el marco de la definición de las competencias de la que trata el Acto Legislativo 003 de 2024, no deberá verse vulnerada y que a través del trámite y aprobación de este proyecto de ley se garantiza el cumplimiento de las órdenes emanadas por la honorable Corte Constitucional mediante la sentencia de referencia y el auto 1096 de 2024.

Obligaciones internacionales del Estado Colombiano

La H. Corte Constitucional, en múltiples decisiones, siendo la más recientes de ellas la SU-122 de 2022, ha indicado que la obligación de suministrar una alimentación adecuada y oportuna a los reclusos se desprende, por una parte, de los instrumentos internacionales, convenciones y normas consuetudinarias que se ocupan de los derechos de la población privada de la libertad (en adelante, PPL) y, por otra, del mandato, igualmente convencional y consuetudinario, de abstenerse de la imposición de penas inhumanas y degradantes. Así, se ha señalado que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, emitidas por la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), en sus numerales 20 y 87, disponen que la alimentación de los internos debe suministrarse diariamente con condiciones de higiene, valor nutricional, calidad cuantitativa y cualitativa. Nada justifica que el Estado, como una unidad ante el derecho internacional, se sustraiga de la aplicación de dichas reglas. Fueron precisamente estas consideraciones las que condujeron a que la Corte Constitucional, en Sentencia T-151 de 2016, concluyera que el derecho a la alimentación se reguló “en los artículos 48 y 49 de la Ley 1709 de 2014, que modificaron los artículos 67 y 68 de la Ley 65 de 1993, y disponen que la USPEC es responsable de la alimentación de todas las personas privadas de la libertad.”

El derecho a la alimentación adecuada de las PPL como garantía proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se tiene que en la Observación General 12, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adujo “que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos”. De igual modo, el Comité precisó que este derecho se ejerce “cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”. Con la misma orientación, y como arriba se esbozó, las “Reglas mínimas para

- El Fiscal General de la Nación.
• El Defensor del Pueblo.

V. CONFLICTO DE INTERESES

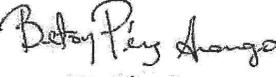
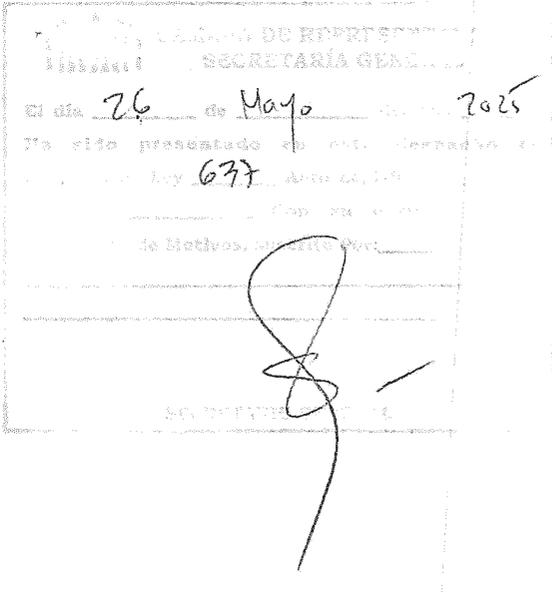
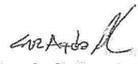
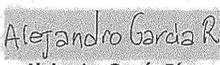
De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”; el presente proyecto de ley no presenta conflictos de interés dado que no establece disposiciones que generen beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas o las personas relacionadas con estos en los grados determinados por la ley.

Esto no exime al congresista que así lo considere de declarar los conflictos de intereses en los que considere que pueda estar inmerso.

Concordancia: Los Honorables Congresistas

Table with handwritten signatures and names of congress members, including names like 'Cristian Castellanos H.', 'Hugo Archila', and 'Silvio Carrasquilla'.

Handwritten signatures and stamps of various officials, including 'Cristian Castellanos H.', 'Armando Zubizarain', and 'Julio Roberto Salazar Terdonato'.

 Carolina Arbélaez Giraldo Representante Cámara Bogotá	 Betsy Pérez Arango Representante Cámara Atlántico	
 Luz Ayda Pastrana Loaiza Representante Cámara Huila	 Alejandro García Ríos Representante a la Cámara por Risaralda	
 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República	 Ariel Fernando Avila Martínez Senador de la República Partido Alianza Verde	
 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República		

CONTENIDO

Gaceta número 884 - Jueves, 5 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 639 de 2025 Cámara, por medio del cual se establecen medidas integrales para garantizar la seguridad vial de los ciclistas en Colombia, se fortalece la educación vial, se mejora la infraestructura y se endurecen las sanciones por conductas que afecten a los ciclistas.	1
Proyecto de Ley número 637 de 2025 Cámara, por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata.	5